

reunión los miembros que la integran establecerán su programa de trabajo, frecuencia y fechas de sus reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento por mayoría de sus miembros.

La Comisión tendrá su domicilio en la sede del Comité Intercentros, calle Jacometrezo, número 4-5.º, de Madrid.

Serán funciones de la Comisión las siguientes:

- A) Interpretación general y aplicación del Convenio.
- B) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- C) Todas aquellas que el propio Convenio haya previsto su intervención.
- D) La solución del conflicto individual, del que oponga a un trabajador a la empresa o viceversa, sobre la aplicación del Convenio, para que concilie o medie, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar las acciones legales que le corresponda.

II. Intervención de la Comisión.

La intervención de la Comisión será solicitada por cualesquiera de las partes firmantes del Convenio o pacto colectivo, mediante escrito dirigido a la sede de la Comisión.

III. Decisión de la Comisión Paritaria.

Sin perjuicio de cualesquiera otras funciones atribuidas por Convenio, la Comisión podrá resolver los conflictos a ella sometidos, mediante decisión adoptada por mayoría de cada parte componente de la misma.

La solución así obtenida tendrá carácter vinculante para las partes, en todo caso incorporándose al contenido del Convenio, cuando se trate de conflictos derivados de la interpretación o aplicación del mismo.

Si el acuerdo alcanzado reuniese los requisitos de mayoría suficiente para dotarlo de eficacia general será objeto de inscripción oficial.

IV. Agotamiento del procedimiento de la Comisión Paritaria.

Se considerará agotado o decaído el trámite previo ante la Comisión Paritaria si ésta no lograra alcanzar un acuerdo o, en todo caso, si transcurridos diez días naturales desde la solicitud sin que la solución se produzca.

De la imposibilidad de acuerdo se levantará acta de la que se facilitará copia a los interesados.

Sin perjuicio de lo anterior, el solicitante podrá ejercitar las acciones legales que correspondan.

CAPITULO XV

Disposición derogatoria

Artículo 68. Derogación de normas.

El presente Convenio Colectivo deroga las normas anteriormente vigentes fijadas en Convenios Colectivos, Ordenanza Laboral, Reglamento de Régimen Interior y cualesquiera otras normas de carácter interno que hubieran subsistido hasta la firma del presente Convenio.

ANEXO 1

Convenio Colectivo Wagons-Lits Viajes

Tablas salariales año 1995

Categorías	Salario base mensual — Pesetas	Salario base anual — Pesetas	Valor bienio mensual — Pesetas	Valor bienio anual — Pesetas
Mando superior primera	273.803	4.380.848	5.053	80.848
Mando superior segunda	211.989	3.391.824	3.512	56.192
Mando medio primera	194.366	3.109.856	2.684	42.944
Mando medio segunda	173.491	2.775.856	2.494	39.904
Mando medio tercera	152.359	2.437.744	2.466	39.456
Técnico superior primera	136.829	2.189.264	2.436	38.976
Técnico superior segunda	122.197	1.955.152	2.436	38.976
Técnico superior tercera	117.633	1.882.128	2.447	39.152
Técnico medio	114.693	1.835.088	1.827	29.232
Técnico especialista	106.199	1.699.184	1.725	27.600
Auxiliar	97.702	1.563.232	1.611	25.776

ANEXO 2

Valor hora extraordinaria año 1995

Categorías	Valor hora extra — Pesetas
Auxiliar	863
Técnico especialista	952
Técnico medio	1.061
Técnico superior tercera	1.191
Técnico superior segunda	1.295
Técnico superior primera	1.446

ANEXO 3

Premio permanencia año 1995

Categorías	25 años	35 años
Mando superior primera	289.540	450.667
Mando superior segunda	289.540	450.667
Mando medio primera	167.750	247.038
Mando medio segunda	167.750	247.038
Mando medio tercera	167.750	247.038
Técnico superior primera	167.750	247.038
Técnico superior segunda	167.750	247.038
Técnico superior tercera	167.750	247.038
Técnico medio	167.750	247.038
Técnico especialista	167.750	247.038
Auxiliar	167.750	247.038

ANEXO 4

Seguro de Vida

Capitales garantizados a partir de 1 de enero de 1995

- Grupo 1.º: 1.164.000 pesetas por persona. Auxiliar.
- Grupo 2.º: 1.393.000 pesetas por persona. Técnico medio, Técnico especialista.
- Grupo 3.º: 1.922.000 pesetas por persona. Técnico superior tercera.
- Grupo 4.º: 2.188.000 pesetas por persona. Técnico superior segunda.
- Grupo 5.º: 2.481.000 pesetas por persona. Técnico superior primera.
- Grupo 6.º: 3.308.000 pesetas por persona. Mando medio segunda, Mando medio tercera.
- Grupo 7.º: 3.572.000 pesetas por persona. Mando medio primera.
- Grupo 8.º: 4.653.000 pesetas por persona. Mando superior segunda, Mando superior primera.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1061

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1995, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Convenio de Colaboración suscrito por el Servicio Canario de la Salud, por una parte, y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, por otra, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguro de asistencia sanitaria, concertadas con dichas mutualidades.

Habiéndose suscrito, con fecha 30 de noviembre de 1995, Convenio de Colaboración entre las representaciones del Servicio Canario de la

Salud, por una parte, y las de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), por otra, para la prestación en zonas rurales de determinados servicios sanitarios a los mutualistas y demás beneficiarios adscritos a entidades de seguro de asistencia sanitaria, concertadas con dichas mutualidades y estableciendo el artículo 8.2 de la vigente Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los Convenios de Colaboración se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», resuelvo publicar el mencionado Convenio que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 29 de diciembre de 1995.—El Subsecretario, Manuel Ortells Ramos.

CONVENIO DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD CON LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, EL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL, PARA LA PRESTACION EN ZONAS RURALES DE DETERMINADOS SERVICIOS SANITARIOS A LOS MUTUALISTAS Y DEMAS BENEFICIARIOS ADSCRITOS A ENTIDADES DE SEGURO DE ASISTENCIA SANITARIA CONCERTADAS CON DICHAS MUTUALIDADES

En Las Palmas de Gran Canaria a 30 de noviembre de 1995,

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor Consejero de Sanidad y Consumo, don Julio Bonis Alvarez en calidad de Presidente del Consejo de Dirección del Servicio Canario de la Salud.

Y, de otra, la ilustrísima señora doña María Teresa Gómez Condado, en calidad de Directora General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el ilustrísimo señor don José Antonio Sánchez Velayos, en calidad de Director General del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y el ilustrísimo señor don Benigno Varela Autran, en calidad de Presidente de la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

ACTUAN

El primero, actuando en nombre y representación del Servicio Canario de la Salud, en virtud de las facultades que le confiere los artículos 56.1, a) de la Ley Territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, y 7 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de Salud, en relación con el Decreto Territorial 73/1993, de 13 de abril.

La segunda, por delegación según Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1995 y actuando en nombre y representación de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10.2 del Real Decreto 344/1985, de 6 de marzo, por el que se reestructuran los órganos de gobierno, administración y representación de MUFACE.

El tercero, por delegación según Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1995 y actuando en nombre y representación del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 9.f) del Real Decreto 296/1992, de 27 de marzo, de composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

Y el cuarto, por delegación según Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de julio de 1995 y actuando en nombre y representación de la Mutualidad General Judicial, en uso de las facultades que le confieren los artículos 4.4 del Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, y 15.e) del Real Decreto 3283/78, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial.

EXPONEN

Primero.—Que la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), como entidad que tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, presta a sus mutualistas y beneficiarios, entre otros servicios, la asistencia sanitaria, conforme a lo establecido en la Ley 29/1975, de 27 de junio, y en el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por

Decreto 843/1976, de 18 de marzo. Asimismo, el Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial tienen la misma responsabilidad respecto a sus mutualistas.

Segundo.—Que, en virtud de concertos suscritos al efecto con Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria, éstas se hallan obligadas a prestar asistencia sanitaria en todo el territorio nacional, a mutualistas y beneficiarios de MUFACE, ISFAS y MUGEJU, produciéndose la circunstancia de que en algunas zonas rurales no existen medios privados que puedan llevar a cabo dicha asistencia.

Tercero.—Que en lo que afecta al territorio de la Comunidad Autónoma Canaria, únicamente el Servicio Canario de la Salud dispone de dichos medios y que, según su normativa reguladora, resulta posible la prestación de los servicios que los mutualistas y demás beneficiarios de las mutualidades precisen, a fin de completar la asistencia sanitaria a cargo de las entidades de seguro concertadas.

Cuarto.—Que, al expresado objeto, el Servicio Canario de la Salud y las Mutualidades indicadas formalizan el presente Convenio, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El Servicio Canario de la Salud, exclusivamente con los medios de que disponga en los municipios que se concreten en la cláusula segunda, o en aquéllos de que los mismos dependan a efectos sanitarios, prestará los servicios sanitarios que se detallan en la cláusula tercera a todos los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE, ISFAS y MUGEJU, que se encuentren adscritos a las Entidades de Seguro de Asistencia Sanitaria concertada con aquéllas.

Segunda.—Los municipios mencionados en la cláusula primera son los que, por provincias, se detallan en el anexo I. Este anexo podrá ser objeto de actualización mediante anexos complementarios.

Tercera. 1. Los servicios sanitarios a que se refieren las dos cláusulas anteriores son los siguientes, ya sean en régimen ambulatorio, domiciliario o de urgencia:

- a) Medicina General y Pediatría.
- b) ATS o Practicante y Matrona.

2. Quedan también comprendidos en este Convenio la prescripción de medicamentos y demás productos farmacéuticos en las recetas oficiales de MUFACE, ISFAS y MUGEJU, la formalización de los partes de incapacidad temporal en los modelos oficiales de cada una de las mutualidades y la prescripción de pruebas o medios de diagnóstico en volantes comunes, que deberán ser tramitados por los beneficiarios ante su respectiva entidad de asistencia sanitaria, en la forma establecida por ésta. Los talonarios de recetas y de partes de incapacidad temporal serán presentados a los facultativos del Servicio Canario de la Salud por los beneficiarios de las mutualidades cuando sean necesarios.

3. El presente Convenio no acoge, en ningún caso, la prestación farmacéutica a cargo del Servicio Canario de la Salud.

Cuarta. 1. Los servicios sanitarios mencionados en la cláusula precedente se prestarán con sujeción a las normas establecidas con carácter general para los beneficiarios del Servicio Canario de la Salud.

2. Los mutualistas y demás beneficiarios de las mutualidades deberán acreditar su condición mediante exhibición del documento de afiliación y, en su caso, de beneficiario, expedido por aquella mutualidad a la que pertenezcan, en el que conste la adscripción a una entidad de seguro concertada. De estimarse necesario, podrá ser exigido también el documento nacional de identidad que acredite la personalidad del mutualista o de los beneficiarios que deban poseerlo.

Quinta. 1. El precio de los servicios señalados en la cláusula tercera será de 944 pesetas/mes por cada persona que como titular o beneficiario esté afiliada a las mutualidades y resida en los municipios recogidos en el anexo I. En el anexo II se detallan las personas adscritas a cada mutualidad al 1 de febrero de 1995 y el precio total que deberá abonarse mensualmente al Servicio Canario de la Salud por cada uno de los colectivos, a partir del mes de referencia.

2. En el anexo IV se detallan las personas adscritas a cada mutualidad al 31 de diciembre de 1994 y el precio total que deberá abonarse al Servicio Canario de la Salud por cada uno de los colectivos correspondientes al mes de enero de 1995.

Sexta. 1. Asimismo, el Servicio Canario de la Salud prestará los servicios sanitarios de urgencia en sus centros de atención primaria a los mutualistas y demás beneficiarios de MUFACE, ISFAS y MUGEJU en todas las localidades de hasta 20.000 habitantes. Esta asistencia se prestará,

igualmente, en la forma establecida con carácter general para los beneficiarios del Servicio Canario de la Salud y con los requisitos señalados en la cláusula cuarta.2.

2. El precio por estos servicios será de 80 pesetas/mes por cada persona que, como titular o beneficiario, esté afiliada a las mutualidades y resida en dichas localidades, excluyendo las computadas conforme a la cláusula segunda. En el anexo III se detallan las personas adscritas a cada mutualidad al 1 de febrero de 1995, según las reglas antes indicadas, y el precio total que deberá abonarse mensualmente al Servicio Canario de la Salud por cada uno de los colectivos. En el anexo V se detallan las personas adscritas a cada mutualidad al 31 de diciembre de 1994 y el precio total que deberá abonarse al Servicio Canario de la Salud correspondiente al mes de enero de 1995.

Séptima. 1. De conformidad y al amparo de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad, y al ser las entidades de seguro de asistencia sanitaria concertadas con MUFACE, ISFAS y MUGEJU los terceros obligados al pago de los servicios, objeto del presente Convenio, el abono de su importe lo realizarán dichas mutualidades por cuenta de las entidades a las que estén adscritos los respectivos colectivos y con cargo a las percepciones que éstas devengan de aquéllas de acuerdo con los correspondientes conciertos, para lo cual las repetidas mutualidades hacen constar que cuentan con la plena autorización y la total conformidad de las entidades.

2. En las condiciones señaladas, las mutualidades abonarán el importe que corresponda dentro de los quince primeros días de cada mes en la cuenta corriente número 20197130, oficina 50.006 de la Caja Postal de Ahorros de la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Octava.—El presente Convenio tendrá efectos desde el momento de su firma y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1995, entendiéndose tácitamente prorrogado por años naturales sucesivos si no existe denuncia de alguna de las partes con tres meses de antelación a la conclusión del año de que se trate. No obstante debido a razones de urgencia y, habiendo venido prestando el Servicio Canario de la Salud de manera anticipada a su suscripción la asistencia médica a los mutualistas y beneficiarios en virtud del acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias adoptado por el pleno de dicha Comisión en sesión del 3 de marzo de 1994, aprobado por Real Decreto 446/1994, de 11 de marzo, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios del Instituto Nacional de Salud, serán imputados al mismo los servicios sanitarios mencionados en la cláusula tercera y prestados en el período comprendido entre el día 1 de enero de 1995 y la fecha de suscripción de este Convenio.

Novena.—Los precios establecidos en el presente Convenio se actualizarán cada año de acuerdo con las normas que, a tal efecto, dicte la Consejería competente en materia de sanidad del Gobierno de Canarias.

Décima.—De resultar preciso, los anexos II y III serán también objeto de actualización al 1 de febrero de cada año de vigencia del Convenio. Igualmente, se efectuará su actualización en caso de que, por circunstancias extraordinarias, se produjesen en fecha distinta variaciones apreciables en la distribución de los colectivos entre las entidades de seguro.

Undécima.—Para la solución de las discrepancias que pudieran surgir en la aplicación del presente Convenio, se establecen tres Comisiones Paritarias, que estarán integradas, respectivamente, por dos representantes del Servicio Canario de la Salud y dos de MUFACE, ISFAS y MUGEJU. Asimismo, podrán acudir a dichas Comisiones dos asesores, por cada una de las partes, con voz y sin voto. En caso de no solventarse las discrepancias en la Comisión Paritaria que corresponda, se elevará al Presidente del Servicio Canario de la Salud y al Director general de la Mutualidad afectada, a efectos de que, por acuerdo de los mismos, se determine la actuación a seguir.

Y, en señal de conformidad, firman a continuación el presente Convenio, extendido en tantos ejemplares como partes intervinientes, el representante del Servicio Canario de la Salud y la persona que representa a cada una de las mutualidades.

Por el Servicio Canario de la Salud.—Por MUFACE.—Por ISFAS.—Por MUGEJU.

ANEXO I

Santa Cruz de Tenerife

Municipios	Zona básica de salud
Frontera	Valle del Golfo.
Garafia	Garafia.
Mazo	Mazo.
Puntagorda	Tijarafe.

Municipios	Zona básica de salud
Puntallana	Santa Cruz de la Palma.
Tanque, El	Icod de los Vinos.

Las Palmas

Municipios	Zona básica de salud
Agaete	Agaete.
Antigua	Puerto del Rosario.
Artenara	Artenara.
Betancuria	Puerto del Rosario.
Firgas	Firgas.
Haria	Zona especial de Haria.
Mogán	Zona especial de Mogán.
Oliva, La	La Oliva.
Pájara	Tuineje-Pájara Península de Jandia.
San Bartolomé de Lanzarote	San Bartolomé-Tinajo.
San Nicolás de Tolentino	San Nicolás de Tolentino.
Santa Brígida	Santa Brígida.
Santa María de Guía	Santa María de Guía.
Teguise	Teguise-zona especial San Bartolomé-Tinajo.
Tejeda	Tejeda.
Tías	Tías.
Tinajo	San Bartolomé-Tinajo.
Tuineje	Tuineje-Pájara.
Valleseco	Valleseco.
Valsequillo	Valsequillo.
Vega de San Mateo	Vega de San Mateo.
Villa de Agüimes	Agüimes.
Villa de Moya	Moya.
Villa de Teror	Teror.
Yaiza	Yaiza.

ANEXO II

Personas de cada mutualidad que, adscritas a cada entidad, residen en los municipios recogidos en el anexo I e importe que debe abonarse mensualmente al Servicio Canario de la Salud por cada uno de los colectivos

(Precio por persona = 944 pesetas/mes en 1995)

Entidad	Personas adscritas			Importe mensual		
	De MUFACE	De ISFAS	De MUGEJU	Por Col. de MUFACE	Por Col. de ISFAS	Por Col. de MUGEJU
ADESLAS	878	219	36	828.832	206.736	33.984
AMECESA	—	—	—	—	—	—
ASEICA	2.283	—	24	2.155.152	—	22.656
ASISA	461	448	12	435.184	422.912	11.328
Caja Salud	—	—	—	—	—	—
Clínica «Cisne»	—	—	—	—	—	—
Igualatorio La Coruña	—	—	—	—	—	—
Igualatorio Santander	—	—	—	—	—	—
La Equitativa	—	—	—	—	—	—
MEDYTEC	—	—	—	—	—	—
PREVIASA	51	—	—	48.144	—	—
Previsión Médica Malagueña	—	—	—	—	—	—
Unión Médica Gaditana	—	—	—	—	—	—
SANTAS	—	—	2	—	—	1.888
UNIME	—	6	—	—	5.664	—
Total	3.673	673	74	3.467.312	635.312	69.856

ANEXO III

Personas de cada mutualidad que, adscritas a cada entidad, residen en los municipios de hasta 20.000 habitantes (excluidas las que figuran en el anexo II) e importe que debe abonarse mensualmente al Servicio Canario de la Salud por cada uno de los colectivos

(Precio por persona = 80 pesetas/mes en 1995)

Entidad	Personas adscritas			Importe mensual		
	De MUFACE	De ISFAS	De MUGEJU	Por Col. de MUFACE	Por Col. de ISFAS	Por Col. de MUGEJU
ADESLAS	2.828	1.147	13	226.240	91.760	1.040
AMECESA	—	—	—	—	—	—
ASEICA	819	—	15	65.520	—	1.200
ASISA	1.642	196	61	131.360	15.680	4.880
Caja Salud	—	—	—	—	—	—
Clínica «Cisne» ...	—	—	—	—	—	—
Igualatorio La Coruña	—	—	—	—	—	—
Igualatorio Santander	—	—	—	—	—	—
La Equitativa	—	—	—	—	—	—
MEDYTEC	—	—	—	—	—	—
PREVIASA	771	—	—	61.680	—	—
Previsión Médica Malagueña	—	—	—	—	—	—
Unión Médica Gaditana	—	—	—	—	—	—
SANITAS	—	—	7	—	—	560
Total	6.060	1.343	96	484.800	107.440	7.680

ANEXO IV

Personas de cada mutualidad que, adscritas a cada entidad, residen en los municipios recogidos en el anexo I e importe que debe abonarse mensualmente al Servicio Canario de la Salud por cada uno de los colectivos existentes a 31 de diciembre de 1994

(Precio por persona = 944 pesetas/mes en 1995)

Entidad	Personas adscritas			Importe mensual		
	De MUFACE	De ISFAS	De MUGEJU	Por Col. de MUFACE	Por Col. de ISFAS	Por Col. de MUGEJU
ADESLAS	906	139	55	855.264	131.216	51.920
AMECESA	—	—	—	—	—	—
ASEICA	2.042	—	—	1.927.648	—	—
ASISA	470	311	16	443.680	293.584	15.104
Caja Salud	—	—	—	—	—	—
Clínica «Cisne» ...	—	—	—	—	—	—
Igualatorio La Coruña	—	—	—	—	—	—
Igualatorio Santander	—	—	—	—	—	—
La Equitativa	—	—	—	—	—	—
MEDYTEC	—	—	—	—	—	—
PREVIASA	73	—	4	68.912	—	3.776
Previsión Médica Malagueña	—	—	—	—	—	—
Unión Médica Gaditana	—	—	—	—	—	—
SANITAS	—	—	9	—	—	8.496
UNIME	—	9	—	—	8.496	—
Total	3.491	459	84	3.295.504	433.296	79.296

ANEXO V

Personas de cada mutualidad que, adscritas a cada entidad, residen en los municipios de hasta 20.000 habitantes (excluidas las que figuran en el anexo II) e importe que debe abonarse mensualmente al Servicio Canario de la Salud por cada uno de los colectivos existentes a 31 de diciembre de 1994

(Precio por persona = 80 pesetas/mes en 1995)

Entidad	Personas adscritas			Importe mensual		
	De MUFACE	De ISFAS	De MUGEJU	Por Col. de MUFACE	Por Col. de ISFAS	Por Col. de MUGEJU
ADESLAS	3.004	979	22	240.320	78.320	1.760
AMECESA	—	—	—	—	—	—
ASEICA	370	—	—	29.600	—	—
ASISA	1.923	544	94	153.840	43.520	7.520
Caja Salud	—	—	—	—	—	—
Clínica «Cisne» ...	—	—	—	—	—	—
Igualatorio La Coruña	—	—	—	—	—	—
Igualatorio Santander	—	—	—	—	—	—
La Equitativa	—	—	—	—	—	—
MEDYTEC	—	—	—	—	—	—
PREVIASA	725	—	—	58.000	—	—
Previsión Médica Malagueña	—	—	—	—	—	—
Unión Médica Gaditana	—	—	—	—	—	—
SANITAS	—	—	15	—	—	1.200
UNIME	—	6	—	—	480	—
Total	6.022	1.529	131	481.760	122.320	10.480

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1062

RESOLUCION de 19 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de actividades en la prevención del SIDA, específicamente dirigidas a la implantación de un programa de intercambio de jeringuillas en usuarios de drogas por vía parenteral.

Suscrito Convenio de colaboración entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de actividades en la prevención del SIDA, específicamente dirigidas a la implantación de un programa de intercambio de jeringuillas en usuarios de drogas por vía parenteral, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.—El Director general, Javier Rey del Castillo.